

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00114 00
Demandante	JULIO ARMANDO MARTÍNEZ SALCEDO
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Corre traslado para alegar de conclusión para resolver excepciones conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° parágrafo 175 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021

Revisado el expediente, se encuentran las siguientes

I. CONSIDERACIONES

Advierte esta Sede Judicial que en las presentes diligencias, debe estudiarse de fondo la caducidad del medio de control, motivo por el que se adoptará el procedimiento de sentencia anticipada dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador **encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.***

(...)

*PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral **3 de este artículo**, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Conforme a lo anterior, en lo que respecta a trámite para el estudio y resolución de la caducidad del presente medio de control a través de sentencia anticipada, se deberá: **i)** proferir providencia a través de la cual se corra traslado para alegar; **ii)** precisar la razón por la cual se dictará sentencia anticipada; y **iii)**, precisar sobre cual o cuales excepciones se pronunciará el Despacho.

Bajo ese entendido, esta Sede Judicial advierte que de manera oficiosa procederá a revisar los fundamentos fácticos y jurídicos del presente medio de control, concretamente en lo que se refiere a la caducidad del medio de control.

Conforme a lo anterior, el Despacho dispondrá **correr alegatos para alegar**, en orden de **emitir sentencia anticipada** en virtud de la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, ello para la resolución de la caducidad del medio de control que nos ocupa.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en el presente asunto se dispondrá **emitir sentencia anticipada**, en virtud de la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, ello para la resolución de la caducidad del medio de control que nos ocupa.

SEGUNDO: **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes, que la presente **providencia** se encuentra en la página web de este Despacho, aplicativo de estados electrónicos, y el **expediente** se encuentra digitalizado para su consulta, el cual se adjuntará con respectivo correo electrónico.

CUARTO: Adviértase a las partes, para que toda actuación o memorial que se adelante en el presente trámite, se allegue **ÚNICAMENTE AL CORREO DE CORRESPONDENCIA** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co **EN FORMATO PDF** y en los términos del artículo 3° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Por conducto de la Secretaría de este Despacho, notificar el presente proveído, para lo cual, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por las partes, e intervinientes así: javierparrajimenez16@gmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ¹⁻²

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **31** de fecha **23 de julio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA



¹ Juez 59 Administrativo de Bogotá, nombrado en provisionalidad en sesión de sala plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de mayo de 2021, desde el 1 de junio de 2021; conforme el Acuerdo 33 del 31 de mayo de 2021 y Acta de posesión 123 del 2 de junio de la misma anualidad.

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez 59 Administrativo del Circuito de Bogotá, providencia que se encuentra en la base de datos de la Sede Judicial. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

**RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ
JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d5eaf92154c6dc92c17b38c7775d4d07c949ca164bb817f36d64c2f09afcca**

Documento generado en 22/07/2021 04:10:44 p. m.